

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 22 DE JUNIO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 15 DE JUNIO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 15 de junio de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta informa al Consejo sobre el cambio en la dirección del Departamento de Fiscalización y Supervisión, la que es asumida por el abogado Fernando Escobar en calidad de subrogante a partir del pasado viernes 19 de junio.
- Por otra parte, da cuenta al Consejo de los avances en la preparación de la respuesta por la evaluación del programa del Fondo CNTV.
- En otro ámbito, informa sobre la suscripción de un convenio marco de colaboración con la Cineteca Nacional de Chile del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, por el cual, entre otras cosas, se digitalizará material audiovisual del CNTV.
- Finalmente, anticipa que el viernes 26 se reunirá con Pablo Vidal, presidente de ANATEL A.G.

3. SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE CARÁCTER PROVISORIO CON MEDIOS DE TERCEROS PARA PARTICIPAR EN LAS OFERTAS PÚBLICAS Y NO DISCRIMINATORIAS DEL CONCESIONARIO ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, EN LAS LOCALIDADES DE CONCEPCIÓN (CANAL 45.2), TALCA (CANAL 51.2), Y TEMUCO (CANAL 25.2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la ley N° 20.750, que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que cumple el acuerdo que aprueba el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros";
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 226, de 24 de febrero de 2023, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023, que rectifica la Resolución Exenta CNTV N° 58;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell´Oro y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. La Vicepresidenta, Constanza Tobar, se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla. Por su parte, el Consejero Gastón Gómez estuvo presente hasta el punto 11, incluido.

- IV. El Ingreso CNTV N° 612, de fecha 20 de mayo de 2026;
- V. El Ingreso CNTV N° 688, de fecha 16 de junio de 2026;
- VI. El Informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del CNTV, de fecha 18 de junio de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.

SEGUNDO: Que, el artículo 15 inciso 9° de la Ley N° 18.838 establece que "el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22".

TERCERO: Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

CUARTO: Que, mediante la Resolución Exenta N° 58, de fecha 27 de enero de 2023, el CNTV aprobó el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con Medios de Terceros", el cual fue rectificado mediante la Resolución Exenta N° 226, de fecha 24 de febrero de 2023.

QUINTO: Que, el punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.

SEXTO: Que, el punto 2.1 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 58 establece los requisitos que deben cumplir aquellos solicitantes de una concesión con medios de terceros que no sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud, indicando que deberán obtener la concesión con medios de terceros como condición habilitante y previa para participar en un proceso de oferta pública y no discriminatoria.

SÉPTIMO: Que, con fecha 20 de mayo de 2026, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Altronix Comunicaciones Limitada realizó en el sitio web www.nativa.cl/home la publicación de las ofertas públicas no discriminatorias del remanente no utilizado de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en las localidades de Temuco (canales 25.2 y 25.3), Concepción (canales 45.2 y 45.3), La Serena y Coquimbo (canal 51.2), y Talca (canales 51.2 y 51.3), banda UHF, informando al Consejo Nacional de Televisión la publicación de las ofertas para efectos de publicarla en el sitio web del CNTV y difundirla.

OCTAVO: Que, mediante el Ingreso CNTV N° 688, de fecha 16 de junio de 2026, la empresa Novatres Comunicaciones y Espectáculos SpA solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio para las localidades de Concepción (canal 45.2), Talca (canal 51.2), y Temuco (canal 25.2), a

objeto de participar en las ofertas públicas y no discriminatorias de la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Altronix Comunicaciones Limitada.

NOVENO: Que, la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico del CNTV, en su informe de fecha 18 de junio de 2026, ha determinado que la solicitante cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución Exenta CNTV N° 58 para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros de carácter provisorio.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros de carácter provisorio a la solicitante Novatres Comunicaciones y Espectáculos SpA, para efectos de postular a las ofertas públicas y no discriminatorias del concesionario Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de Concepción (canal 45.2), Talca (canal 51.2), y Temuco (canal 25.2), cuya vigencia se encuentra sujeta a la condición de adjudicarse las ofertas individualizadas en su solicitud de concesión.

El plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzarán a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe la certificación respecto del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgaron las concesiones con medios de terceros.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

4.1. “RANCHERAS DEL SUR”. FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 630, de 28 de mayo de 2026, Alberto Gajardo, representante legal de Alberto Matías Gajardo Araneda Producciones EIRL, productora a cargo del proyecto “Rancheras del Sur”, solicita al Consejo autorización para cambiar el nombre del proyecto a “Norteñas del Sur”.

Funda su solicitud en que, durante el proceso de inscripción de la marca ante INAPI, se les informó la imposibilidad de registrar el nombre “Rancheras del Sur”, debido a la existencia previa de una agrupación musical denominada “Rancheros del Sur”, lo que genera una incompatibilidad de uso y un eventual conflicto. En consideración a lo anterior, y con el objetivo de resguardar la correcta identificación y continuidad del proyecto, se realizó el proceso de tramitación del nuevo nombre “Norteñas del Sur”, encontrándose actualmente todas las gestiones y trámites correspondientes debidamente realizados y aprobados por INAPI.

Hace presente que esta modificación corresponde únicamente a un cambio de denominación del proyecto, manteniéndose íntegramente los objetivos, contenidos, enfoque creativo, propuesta artística y estructura originalmente presentados en la postulación.

Complementariamente, acompaña certificado que acredita el pago de concesión de la marca “Norteñas del Sur” registrada bajo el número de registro 1498194, para la clase 41, del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, y el certificado N° 2026-A-5514 del Departamento de Derechos Intelectuales, a nombre del representante del adjudicatario, debiendo -conforme a las Bases 2024 numeral 6.1.1.2. letra c)- remitir el indicado documento a nombre de la institución adjudicataria.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Alberto Matías Gajardo Araneda Producciones EIRL, en orden a autorizar el cambio de nombre del proyecto “Rancheras del Sur” a “Norteñas del Sur”. Como condición ineludible para la ejecución de este acuerdo, y en cumplimiento de lo dispuesto por las Bases 2024, la productora deberá acreditar ante el CNTV una cesión de derechos de la marca “Norteñas del Sur” a su nombre o una autorización de uso de la misma en forma expresa.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la

ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, en la medida de que se cumpla con la condición antes señalada.

4.2. “ANITA LA RANITA”, FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 686, de 16 de junio de 2026, Sebastián Ruz Hamamé, representante legal de Diseño y Producción Carburadores Limitada, productora a cargo del proyecto “Anita la ranita”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en que se retrasó el inicio de los procesos de animación, debido a las fechas de disponibilidad de la directora del área y la dificultad de conformar el equipo de animación acorde al proyecto. Esto implicó que parte del equipo de animación fueran extranjeros, lo que también afectó la conformación del presupuesto, llevando recursos desde remuneraciones a pagos de servicios. Agrega que por esta razón no se han ejecutado aún todos los pagos, por lo que no es posible rendir la totalidad del monto.

En concreto, propone modificar el cronograma respecto a las cuotas 2, 3, 4 y 5 y final, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 2.1 para enero, la sub-cuota 2.2 para julio, la sub-cuota 3.1 para octubre, la sub-cuota 3.2 para diciembre de 2026, la sub-cuota 4.1 para marzo, la sub-cuota 4.2 para mayo, y la cuota 5 y final para junio de 2027, respectivamente, así como cambiar los productos a entregar de las cuotas 3 y 4, y los montos asociados a las cuotas 4 y 5. Cabe hacer presente que, si bien pide modificar el cronograma en cuanto a la entrega de las sub-cuotas 2.2 en adelante, no es necesario extender el plazo de ejecución ni extender la garantía de fiel cumplimiento del contrato, ya que se mantiene la fecha de ejecución del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Diseño y Producción Carburadores Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Anita la ranita”, en el sentido de cambiar las cuotas 2, 3, 4 y 5 y final, con sus respectivas sub-cuotas, quedando la sub-cuota 2.1 para enero, la sub-cuota 2.2 para julio, la sub-cuota 3.1 para octubre, la sub-cuota 3.2 para diciembre de 2026, la sub-cuota 4.1 para marzo, la sub-cuota 4.2 para mayo, y la cuota 5 y final para junio de 2027, respectivamente, así como cambiar los productos a entregar de las cuotas 3 y 4, y los montos asociados a las cuotas 4 y 5, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

5. SE ACUERDA NO SANCIONAR A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR EL CARGO FORMULADO POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE ENERO DE 2026 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026, INFORME DE CASO C-18559).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período enero, febrero y marzo de 2026 y el Informe de caso C-18559, todos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión de 20 de abril de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique

el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 03 de enero de 2026;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 421, de 29 de abril de 2026, y doña Paula Alessandri Prats, presentó mediante ingreso CNTV 589/2026, a nombre de la concesionaria, oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le aplique la medida de amonestación, fundando su petición en las siguientes alegaciones:
- a) Que, el día 03 de enero de 2026 se encontraba cubriendo la captura de Nicolás Maduro y su mujer, lo que constituye una noticia de interés público. Que, dada la magnitud y rapidez de los hechos, priorizó la continuidad del relato informativo, suspendiendo la programación habitual, adelantando el inicio del noticiero “24 horas Central”, a las 20:00 horas, una hora antes de su horario habitual. En consecuencia, al momento de la supuesta infracción desarrollaba una transmisión en vivo sobre esta materia.
 - b) Estima que el programa transmitido a esa hora tuvo un carácter educacional sobre actualidad internacional, lo que no representó un riesgo para los menores de edad, sino que permitió su comprensión de un hecho de importancia mundial.
 - c) Afirma que ese día efectuó la señalización visual a las 21:00:08 horas, dentro del margen de tolerancia aceptado por el Consejo, y que la omisión de la señalización acústica fue necesaria dado a que en ese momento desarrollaba un despliegue periodístico de emergencia sin precedentes, que exigía el máximo nivel de concentración de los conductores, equipo técnico y comentaristas. Sin poder intervenir en lo que acontecía en el set, porque el contenido noticioso concentraba toda la atención.
 - d) Alega una conducta total de apego a la normativa, siendo esta omisión la única de 90 jornadas fiscalizadas, por lo que considera logrado un cumplimiento efectivo de la misma. Estima desproporcionada una sanción por este incumplimiento, afirmando que se trató de un incumplimiento incompleto; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma

dicha señalización, particularmente en lo que respecta al día 03 de enero de 2026, por cuanto sólo se desplegó una advertencia visual (texto) en pantalla a las 21:00:08 horas; por lo que no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

SEXTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un incumplimiento parcial en un solo día dentro de un período de tres meses de monitoreo-, y aplicando el principio de proporcionalidad administrativa, este Consejo concluye que resultaría innecesario en esta ocasión imponer una sanción a la concesionaria;

SÉPTIMO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir permanentemente con sus obligaciones legales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no sancionar Televisión Nacional de Chile por el cargo formulado en su contra por incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 03 de enero de 2026; y b) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas esgrimidas por la concesionaria, por resultar innecesario, y archivar los antecedentes.

6. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO Y MARZO DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO A MARZO DE 2026/INFORME DE DESCARGOS C-18560).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período de enero, febrero y marzo de 2026 y el informe de descargos C-18560, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 20 de abril de 2026, conociendo el informe de señalización horaria antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal MEGA 2, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 03 de enero y 15 de marzo de 2026;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 422 de 29 de abril de 2026, y la concesionaria, representada por don Carlos Cáceres Solórzano, presentó bajo ingreso CNTV N° 590/2026 sus descargos oportunamente, solicitando que los cargos sean desestimados o, en el evento de ser sancionados, que la pena no exceda de una amonestación, alegando para ello que la normativa en cuestión no indica expresamente que el aviso deba ser dado a las 21:00 horas de manera perentoria, al igual que el margen de tolerancia de 5 minutos que fija el CNTV; por lo que, aunque el aviso sea dado luego de las franjas horarias señaladas por este organismo fiscalizador, se cumple con el espíritu de la norma, que es advertir a los

menores de manera previa a emitir programación para adultos, cosa que fue realizada en cada una de las oportunidades que este Consejo le reprocha. Concluye sus alegaciones, haciendo énfasis en lo acotado del eventual injusto, en el sentido de que efectivamente las advertencias fueron emitidas a escasos segundos fuera del margen de tolerancia del CNTV, aludiendo a la postura que ha tenido el CNTV frente a casos similares, en donde no impuso sanción alguna

En virtud de lo anterior, es que solicita se absuelva a su defendida de los cargos o, en subsidio, se le imponga la sanción de amonestación; solicitando la apertura de un término probatorio a efectos de que pueda rendir las probanzas que estime pertinente, y ofreciendo prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Tomás Rodrigo Macán Cayazzo y de doña Manuela Velasco Ahumada, a efectos de dar a conocer las razones por las cuales la advertencia de autos, fue comunicada en el horario en que fueron difundidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, conforme refieren los informes aludidos en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no cumplió plenamente con la obligación de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal MEGA 2, el aviso de término del horario de protección de menores, particularmente en lo que respecta los días 03 de enero y 15 de marzo, ambos del año 2026, por cuanto dicho aviso fue emitido a las 20:54:16 y 20:52:57 horas respectivamente, dejando en evidencia el hecho de que la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas, a través de su señal MEGA 2;

SEXTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En lo referente a aquella alegación de la concesionaria que dice relación con que la conducta imputada sería atípica por cuanto no existiría antecedente legal ni reglamentario que establezca de manera perentoria un horario claro y fijo en que deba desplegarse advertencia del fin del horario de protección en los términos pretendidos por este Consejo, no resulta atendible, por cuanto las normas dictadas por este

² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

organismo autónomo son claras a este respecto y van en línea además con las obligaciones internacionales asumidas por la República de Chile al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo deber de nuestro país garantizar que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas concernientes a los menores de edad, se tenga siempre en principal consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, conforme mandata el artículo 3° del referido tratado.

Cabe referir que esta Convención, en su artículo 17, obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*». Coincidente con esto, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establece como uno de los bienes jurídicos protegidos por el concepto del “*correcto funcionamiento de los servicios de televisión*” la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Así las cosas, en cumplimiento de dichas obligaciones, el Consejo, como parte del Estado de Chile, debe adelantar las barreras de protección, a fin de resguardar el bien jurídico “*formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y no esperar a que se haya producido un daño.

En consecuencia, lo anterior resulta plenamente coherente con el mandato contenido en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 referido en el Considerando Primero del presente acuerdo, donde se le ordena a este Consejo dictar las normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, pudiendo designar los horarios solo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores, la que debe estar “... *precedida de una advertencia visual y acústica mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”.

En virtud de lo anterior, este Consejo fijó dicho horario como aquel que media entre las 06:00 y 21:00 horas a través del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, siendo este bloque horario definido en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como «*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*».

Por lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la concesionaria no cumplió con la evidente y manifiesta obligación legal de desplegar en tiempo y forma los avisos respectivos en los días que en este acto se le reprocha, por lo que malamente puede alegar la inexistencia de dicha obligación como pretende en sus descargos;

SÉPTIMO: Que, la concesionaria en sus descargos, no desconoce la omisión imputada respecto de la cual el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de los hechos en los que ella tuvo lugar, razón por la cual, además de encontrarse firmes los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos, resulta innecesario recibir la causa a prueba, motivo por el cual no se dará lugar a dicha solicitud;

OCTAVO: Que, habiendo constatado el incumplimiento objeto de este procedimiento, y para efectos de determinar la pena a imponer a la concesionaria, este Consejo por un lado atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley en lo referente a su cobertura de alcance nacional por otro. Asimismo, se tendrá en consideración que la concesionaria registra una sanción previa de 20 UTM por la misma materia, a través de la señal Mega 2, en el período enero, febrero y marzo de 2025, aplicada en sesión de 04 de agosto de 2025, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Caso C-16521). De este modo, se procederá a calificar la infracción como de carácter *leve* y a imponer conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, pero en su tramo mínimo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Megamedia S.A. y no dar lugar a la petición de apertura de un término probatorio, por resultar innecesario; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de

niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 03 de enero y 15 de marzo de 2026.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

7. SE DECLARA QUE: A) NO SE SANCIONA A UNIVERSIDAD DE CHILE POR EL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2026; Y B) OMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DEFENSAS DE LA CONCESIONARIA, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026, INFORME DE DESCARGOS C-18561).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período enero, febrero y marzo 2026 e Informe de Descargos C-18561, todos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 20 de abril de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el día 28 de febrero de 2026;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 423 de 29 de abril de 2026, y la concesionaria, representada por doña Liliana Galdámez Zelada, junto a don Andrés Puente Herrera y doña Paulina Soto Dagnino, ambos en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., presentó oportunamente sus descargos, mediante ingreso CNTV 593/2026, solicitando en atención a los argumentos que en ellos expone, y particularmente del reconocimiento expreso de la falta, ser absuelta de la imputación formulada en su contra o, en subsidio, que se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación

al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en la formulación de cargos respectiva, este Consejo señaló que el aviso relativo al término del horario de protección correspondiente al día 28 de febrero del año 2026, según los registros del Departamento de Fiscalización y Supervisión, no habría sido desplegado en tiempo y forma;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en el presente procedimiento ha quedado establecido el hecho de que la concesionaria no desplegó, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en tiempo y forma el aviso del término del horario de protección el día 28 de febrero del corriente, por cuanto éste fue realizado a las 21:08:30 horas, hecho reconocido por la propia concesionaria en sus descargos, verificándose en consecuencia la ocurrencia de la infracción imputada en su oportunidad;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses-, el reconocimiento expreso de la falta, y la conducta de la concesionaria en esta materia -no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha-, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponerle por esta vez una sanción y, excepcionalmente, procederá a no sancionarla, y la insta a cumplir permanentemente con sus obligaciones;

NOVENO: Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas por la concesionaria en sus descargos, por resultar todo esto innecesario;
POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no sancionar a UNIVERSIDAD DE CHILE por el cargo formulado en su contra por su incumplimiento, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comuniquen el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el día 28 de febrero de 2026; y b) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas esgrimidas por la concesionaria, por resultar innecesario, y archivar los antecedentes.

8. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL UCHILE TV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026 E INFORME DE CASO C-18562).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período de enero, febrero y marzo de 2026 y el informe de caso C-18562, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 20 de abril de 2026, conociendo el informe de señalización horaria antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento cometido, a través de la señal UCHILE TV, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el día 07 de febrero de 2026;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 424 de 29 de abril de 2026, y la concesionaria no presentó sus descargos³, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, pudo constatar que esta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 07 de febrero de 2026, a través de su señal UChile TV, por cuanto dicho aviso fue emitido a las 21:09:49 horas, por lo que puede darse por establecido que ella no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en la fecha anteriormente referida;

SEXTO: Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la pena a imponer a la concesionaria, este Consejo atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, por un lado, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley en lo referente a su cobertura de alcance nacional, por

³ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 05 de mayo de 2026, no habiéndose recibido descargos por parte de la concesionaria.

otro, procediendo a calificar la infracción como *levísima* y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal UCHILE TV, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 07 de febrero de 2026.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

9. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-18564).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. El informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, y el informe de caso C-18564;
- VI. Que, en sesión del día 27 de abril de 2026, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción a los artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal principal, las campañas “Prevención de Incendios Forestales 2026”, el día 16 de enero de 2026 en ocasión alguna, y “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, el día 19 de enero de 2026 emitiendo sólo en dos oportunidades, en horario de baja audiencia, y los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- VII. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 459, de 06 de mayo de 2026, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 614/2026, presentó sus descargos oportunamente, solicitando que los cargos sean desestimados y se le absuelva o, en su defecto, imponerle la sanción de amonestación, fundando su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Que, respecto de la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, alega que el CNTV ha incurrido en un error de hecho, dado que el spot fue emitido el día 16 de enero de 2026, a las 18:30:43 y 24:03:34 horas, lo que se puede constatar de acuerdo al sistema AsRun, que registra con precisión el momento exacto de emisión y duración de cada pieza. Toda esa información queda almacenada en un reporte diario, que permite revisar posteriormente lo emitido durante la jornada. En este caso, el reporte muestra explícitamente la emisión del aviso identificado como “CNTV MIN DE AGRICULTURA CONAF”.
- b) Que, respecto de la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, indica que el spot fue emitido el 19 de enero de 2026, a las 20:15:36 y 22:31:51 horas, por lo que también, al parecer, el CNTV ha incurrido en un error de hecho. Al respecto, también acompaña copia del registro denominado AsRun, que consigna las emisiones identificadas como “CNTV MIN DE AGRICULTURA CONAF”.
- c) Respecto a los cargos por no exhibición de la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, reconoce que por un error involuntario no fueron exhibidos los spots, lo que obedeció a que la lista de personas y los correos electrónicos a los que se notifican las campañas no han sido actualizados en los últimos años, agregándose que era un período de vacaciones.
- d) Destaca que el 19 de enero de 2026 era el último día de la primera etapa y el primero de la segunda etapa, y por esta razón se exhibió el spot de la segunda etapa, pero quedó incluido en la programación.
- e) Agrega que siempre ha dado cumplimiento a la exhibición de las campañas de utilidad o interés público que ha indicado el CNTV, y que se adoptarán las medidas necesarias para que la situación expuesta no se repita en el futuro.
- f) Finalmente, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para rendir las probanzas que estime pertinentes, ofreciendo prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Tomás Macán Cayazzo y doña Manuela Velasco Ahumada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada MEGAMEDIA S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho, a través de su señal principal, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 16 de enero del corriente no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada MEGAMEDIA S.A. no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho, a través de su señal principal, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, referida en el considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto los días:

- 19 de enero del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades (a las 14:22:08 y a las 14:39:13 horas), en horario de baja audiencia, el spot en cuestión;
- 21, 22, 23, 24 y 25 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción MEGAMEDIA S.A. infringió el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir, a través de su señal principal, conforme a derecho, las campañas de utilidad pública “Prevención de Incendios Forestales 2026” y “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 2, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a raíz de los descargos evacuados por la concesionaria, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de las emisiones de las campañas, según el reporte

que entrega el sistema de registro de emisiones de televisión denominado 3Way Videus, concluyendo lo siguiente:

- Que, respecto a la primera campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, se pudo constatar que es efectivo lo que alega la concesionaria, en cuanto a que el día 16 de enero de 2026, fue emitido un spot a las 24:03:34 horas. Por su parte, por imposibilidad técnica no se dispone del registro de la emisión a las 18:30:43 horas del segundo spot. Sin embargo, la concesionaria acompaña registro de AsRum que corrobora la emisión del spot a la hora señalada, identificada como “MIN DE AGRICULTURA CONAF”, lo que constituye su cumplimiento.
- Respecto a la segunda campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, no se verificó lo alegado por la concesionaria, dado que los spots que aduce haber transmitido el día 19 de enero de 2026, a las 20:15:36 y 22:31:51 horas, corresponden a la primera etapa de la campaña, por lo que queda a firme la formulación de cargos, en cuanto a que esa fecha no emitió dicho spot tres veces al día y en horario de alta audiencia;

DÉCIMO TERCERO: Que, la concesionaria reconoce expresamente la no exhibición de la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, sin contradecir los antecedentes en que este Consejo fundamentó la formulación de cargos;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones relativas a su comportamiento previo y la adopción de medidas futuras no la eximen de responsabilidad. En consecuencia, la conducta observada con anterioridad por la concesionaria corresponde al estándar de diligencia que la normativa exige, y respecto a las medidas implementadas con posterioridad, sólo tienen por objeto prevenir la reiteración de situaciones similares, sin que ello altere su incumplimiento ya verificado en esta oportunidad;

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que al no existir controversia sobre la emisión de los spots de la primera campaña correspondiente al día 16 de enero de 2026, al corroborar que el día 19 de enero de 2026 no se emitió el spot de la segunda campaña en horario de alta audiencia, y atendido el expreso reconocimiento de su incumplimiento respecto a esta última campaña los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, a la luz de todo lo razonado anteriormente, este Consejo concluye que acogerá parcialmente los descargos de la concesionaria, dado al reconocimiento de su falta y la constatación del cumplimiento de la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, en cuanto a la emisión de dos spots el día 16 de enero de 2026 a las 18:30:43 y a las 24:03:34 horas.

A su vez, se concluye que la concesionaria infringió su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho, a través su señal principal, la campaña de utilidad o interés público denominada “Prevención de Incendios Forestales 2026” Segunda Etapa, los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 8 del referido texto reglamentario, por cuanto los objetivos de las campañas de interés público, conforme el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, son proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, así como la circunstancia de no haber transmitido un solo día conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa. Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como *leve*, imponiéndosele la sanción de multa en su tramo mínimo, quedando en 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar parcialmente los descargos de Megamedia S.A., aceptando sólo aquella parte que

reconoce su falta y la constatación del cumplimiento de la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, en cuanto a la emisión de dos spots el día 16 de enero de 2026 a las 18:30:43 y a las 24:03:34 horas; b) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, por innecesario; y c) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° del mismo cuerpo normativo, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal principal, el spot de la campaña de utilidad o interés público denominada “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, lo que importa una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

10. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-18565).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. El informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, y el informe de caso C-18565;
- VI. Que, en sesión del día 27 de abril de 2026, se acordó formular cargos a Megamedia S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal Mega 2, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, en ocasión alguna en horario de alta audiencia;
- VII. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 460, de 06 de mayo de 2026, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 615/2026, presentó sus descargos oportunamente, solicitando que los cargos sean desestimados y se le absuelva, o, en su defecto, imponerle la sanción de amonestación, fundando su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Sostiene que respecto de la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, el CNTV ha incurrido en un error de hecho, dado que el spot fue emitido el día 19 de enero de 2026 a las 20:47:52 y 21:07:05 horas, lo que se puede constatar de acuerdo al sistema AsRun, que registra con precisión el momento exacto

de emisión de cada pieza y su duración, quedando almacenado en un reporte diario que muestra explícitamente la emisión del aviso identificado como “CONAF_LUISDIAS”, cuyo detalle adjunta a su presentación.

- b) Que, respecto a los cargos por no exhibición de la campaña para los días 20, 21, 22, 23, 24, y 25 de enero de 2026, reconoce que por un error involuntario no fueron exhibidos los spots, cuya razón obedeció a que la lista de personas y los correos electrónicos a los que se notifican las campañas no han sido actualizadas en los últimos años, agregando que era un período de vacaciones.
- c) Destaca que el día 19 de enero de 2026 era el último día de la primera etapa de la campaña y el primero de la segunda etapa, y por esa razón se exhibió el spot de la segunda etapa, pero quedó incluido en la programación.
- d) Agrega que siempre ha dado cumplimiento a la exhibición de las campañas de utilidad o interés público que ha indicado el CNTV y se adoptarán las medidas necesarias para que la situación expuesta no se vuelva a repetir en el futuro.
- e) Finalmente, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para rendir las probanzas que estime pertinentes, ofreciendo prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Tomás Macán Cayazzo y doña Manuela Velasco Ahumada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 - ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de

escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada MEGAMEDIA S.A. no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal MEGA 2, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026 no emitió en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en el considerando anterior, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción MEGAMEDIA S.A. infringió el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir, a través de su señal MEGA 2, conforme a derecho, la campaña de utilidad pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 2, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a raíz de los descargos evacuados por la concesionaria, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de las emisiones de las campañas, según el reporte que entrega el sistema de registro de emisiones de televisión denominado 3Way Videus, concluyendo lo siguiente:

- Respecto a la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, no se pudo verificar lo alegado por la concesionaria para el día 19 de enero de 2026, dado que los spots que aduce haber transmitido a las 20:47:52 y a las 21:07:05 horas, corresponden a la primera etapa de la campaña -duración es de 45 segundos-, quedando así registrado el cumplimiento respecto de la primera campaña (aprobada el 12 de enero de 2026), lo que se corrobora por el documento acompañado por la concesionaria correspondiente al registro AsRun, por cuanto allí se consigna expresamente que los spots efectivamente emitidos tienen una duración de 45 segundos. En atención a ello, la formulación de cargos queda a firme, dado que la concesionaria no emitió el día 19 de enero de 2026 los spots correspondientes a la segunda campaña -cuya duración es de 35 segundos- tres veces al día en horario de alta audiencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria reconoce expresamente la no exhibición de la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, sin contradecir los antecedentes en que este Consejo ha fundamentado la formulación de cargos;

DÉCIMO TERCERO: Que, las alegaciones relativas a su comportamiento previo y la adopción de medidas futuras no la eximen de responsabilidad. En consecuencia, la conducta observada con anterioridad por la concesionaria corresponde al estándar de diligencia que la normativa exige, y respecto a las medidas implementadas con posterioridad, sólo tienen por objeto prevenir la reiteración de situaciones similares, sin que ello altere su incumplimiento ya verificado en esta oportunidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio, hay que tener en consideración que, efectivamente la concesionaria no emitió el día 19 de enero de 2026 los spots correspondientes a la segunda campaña -cuya duración es de 35 segundos- tres veces al día en horario de alta audiencia. Asimismo, el expreso reconocimiento respecto del incumplimiento los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026 respecto a la misma campaña, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, a la luz de todo lo razonado anteriormente, este Consejo concluye que la concesionaria infringió su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho, a través de su señal Mega 2, la campaña de utilidad o interés público denominada “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, por cuanto durante los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25 de enero de 2026, no emitió spot alguno en horario de alta audiencia;

DÉCIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 8 del referido texto reglamentario, por cuanto los objetivos de las campañas de interés público, conforme el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, son proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, así como la circunstancia de no haber transmitido un solo día conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa. Además, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como *leve*, imponiéndosele la sanción de multa en su tramo mínimo, quedando en 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Megamedia S.A.; b) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, por innecesario; y c) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° del mismo cuerpo normativo, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal Mega 2, el spot de la campaña de utilidad o interés público denominada “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, los días 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2026, lo que importa una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

11. SE ACUERDA ABSOLVER A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-18566).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;

- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. El informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, y el informe de caso C-18566;
- VI. Que, en sesión de 27 de abril de 2026, se acordó formular cargos en contra de Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 16 de enero de 2026 sólo habría emitido en una oportunidad (a las 20:36:18 horas), en horario de alta audiencia, el sport en cuestión;
- VII. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 461, de 06 de mayo de 2026, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 606/2026, presentó sus descargos oportunamente, solicitando que se le absuelva de los cargos formulados, fundando su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Controvierte expresamente los hechos que sirven de fundamento a los cargos, señalando que la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” fue emitida en tiempo y forma entre el 13 y 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive, verificándose las dos emisiones diarias.
 - b) Sostiene que el día 16 de enero de 2026, la campaña fue emitida en dos oportunidades, a las 19:22:27 y a las 20:32:31 horas, ambas dentro del horario de alta audiencia.
 - c) Solicita la apertura de un término probatorio a efectos de acreditar oportunamente los hechos en los que sustenta su defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive- en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 16 de enero del corriente sólo habría emitido en una oportunidad (a las 20:36:18 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, en sus descargos, la concesionaria contravirtió los hechos que sirvieron de fundamento a los cargos, señalando que la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” sí fue emitida en tiempo y forma entre el 13 y el 19 de enero de 2026, ambas fechas inclusive, verificándose las dos emisiones diarias exigidas, y que, específicamente el día 16 de enero de 2026, el spot fue emitido en dos oportunidades dentro del horario de alta audiencia;

DÉCIMO: Que, habiendo realizado el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV una nueva revisión de los antecedentes, pudo constatar que efectivamente la concesionaria cumplió con las dos emisiones diarias de la campaña en cuestión el día 16 de enero de 2026;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en atención a lo anterior, este Consejo acogerá los descargos de la concesionaria, y procederá a absolverla del cargo formulado en su oportunidad, disponiendo el archivo de los antecedentes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por consiguiente, en cuanto a la solicitud de la concesionaria de abrir un término probatorio, este Consejo no dará lugar a la petición, por innecesaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) acoger los descargos y absolver a Universidad de Chile del cargo formulado en su contra por supuesta infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto se constató el pleno cumplimiento de su obligación el día 16 de enero de 2026; b) no dar lugar a su solicitud de abrir un término probatorio, por innecesaria; y c) archivar los antecedentes.

12. SE ACUERDA SANCIONAR A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL UCHILE TV, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-18567).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. El informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, y el informe de caso C-18567;
- VI. Que, en sesión de 27 de abril de 2026, el Consejo formuló cargos en contra de Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de la señal UChile TV, las siguientes Campañas de Utilidad Pública: a) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto los días 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión; y b) “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, por cuanto los días 20 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión, 22 de enero del corriente, sólo habría emitido en una oportunidad (a las 22:31:08) en horario de alta audiencia, el spot en cuestión, 23 de enero del corriente, sólo habría emitido en dos oportunidades (a las 20:25:27 y a las 22:54:20), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión, y los días 24 y 25 de enero del corriente, no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- VII. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 462 de 06 de mayo de 2026, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 608/2026, presentó sus descargos oportunamente, solicitando que se le absuelva de los cargos formulados, o, en subsidio, se le imponga la sanción de amonestación o la menos gravosa que en derecho proceda. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Que, mediante Oficio N° 2208, de fecha 26 de noviembre de 2025, se solicitó al entonces Presidente del CNTV, que los requerimientos de su institución fuesen siempre remitidos a las casillas de Oficina de Partes de Rectoría, esto es, rectoria@uchile.cl y oprectoria@u.uchile.tv, con copia al área de transmisión de UChile TV a la casilla de correo institucional transmisionuchiletv@uchile.cl.
 - b) Que, reconoce expresamente que la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, no fue emitida durante los días 13 al 19 de enero de 2026. Lo anterior, dado que CNTV habría notificado dicha campaña únicamente a la casilla de correo electrónico rectoria@u.uchile.cl, la cual difiere de las informadas precedentemente.

Por lo tanto, no podría entenderse válidamente practicada. Sumado a ello, la compleja estructura orgánica de la Universidad de Chile, dificulta la adecuada y oportuna comunicación interna cuando las notificaciones no son dirigidas a las unidades competentes o directamente involucradas.

- c) Respecto a la obligación de emitir la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, indica que se transmitió en a lo menos cuatro oportunidades diarias durante los días 19 a 25 de enero de 2026, en horario de alta audiencia, conforme a la pauta de programación que adjunta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive- en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de la señal UChile TV, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto los días 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero del corriente no habría emitido en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, asimismo, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de la señal UChile TV, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto los días:

- 20 de enero del corriente, no emitió en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- 22 de enero del corriente, sólo emitió en una oportunidad (a las 22:31:08 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- 23 de enero del corriente, sólo emitió en dos oportunidades (a las 20:25:27 y las 22:54:20 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;
- 24 y 25 de enero del corriente, no emitió en ocasión alguna, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, infringió el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir, a través de la señal UChile TV, conforme a derecho, las campañas de utilidad pública “Prevención de Incendios Forestales 2026” y “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria admite no haber emitido en ocasión alguna en horario de alta audiencia la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” los días 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2026. Sin perjuicio de la trascendencia de la infracción cometida por la concesionaria, este Consejo tendrá en cuenta la circunstancia de que se efectuó la notificación de dicha campaña únicamente a la casilla de correo electrónico rectoria@u.uchile.cl el lunes 12 de enero de 2026 a las 15:31 horas, la cual difiere de las que fueron informadas por la concesionaria para estos efectos, mediante Oficio N° 2208, de fecha 26 de noviembre de 2025;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, conforme lo expuesto por la concesionaria en sus descargos, donde indica que la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, los días 19 al 25 de enero de 2026, efectivamente fue emitida según la pauta de programación que adjunta, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó una nueva revisión de las emisiones de la misma campaña, según el reporte que entrega el sistema de registro de emisiones de televisión denominado VSN Broadrec, constatando que éstas fueron efectivamente emitidas al menos tres veces diarias en horario de alta audiencia durante los días señalados;

DÉCIMO CUARTO: Que, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, también fue notificada a la casilla rectoria@u.uchile.cl el lunes 19 de enero de 2026 a las 14:46 horas, y la concesionaria sí dio pleno cumplimiento a su emisión conforme a derecho, a diferencia de la primera campaña;

DÉCIMO QUINTO: Que, de esta manera, habiendo sido notificada de ambas campañas la concesionaria a una misma casilla, incumpliendo su obligación de transmitir la primera y cumpliendo la de la segunda, se atenuará su responsabilidad y se accederá a su petición subsidiaria, aplicándosele la sanción de amonestación, según se dispondrá en la parte resolutive de este acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger parcialmente los descargos de Universidad de Chile y su petición subsidiaria, en el sentido de dar por cumplida plenamente su obligación de emitir conforme a derecho la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, durante los días 19 al 25 de enero de 2026, e imponerle la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° del mismo cuerpo normativo, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de la señal UChile TV, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto los días 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de enero del corriente, no emitió en ocasión alguna el spot de la misma, en horario de alta audiencia, importando una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 13 al 18 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 16:10 horas.